

RESOLUCIÓN No. 01122

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 00046 del 13 de enero del 2023 y 0689 del 03 de mayo 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y Resoluciones 431 de 25 de febrero de 2025 y 02703 del 07 de diciembre del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2024ER225472** del 29 de octubre de 2024, la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, con NIT. 901.358.272-2, elevó solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases para el establecimiento de comercio su propiedad, denominado **CDA AUTO SUBA** ubicado en la Carrera 91 No. 127- 60 de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de esta ciudad.

Una vez evaluada la documentación presentada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Auto 05308 de 10 de diciembre de 2024 (2024EE258816)** mediante el cual se dio inicio el trámite administrativo de certificación ambiental en materia de revisión de gases, solicitado por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, acto administrativo notificado de manera personal el 12 de marzo de 2025, y debidamente ejecutoriado el 13 de marzo de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El grupo técnico de Fuentes Móviles de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Autoridad Ambiental visitó los días 27 y 28 de marzo de 2025, las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, establecimiento de comercio denominado **CDA AUTO**

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 01122

SUBA, ubicado en la carrera 91 No. 127- 60 de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba, de esta Ciudad, con el fin de evaluar la viabilidad de la certificación en materia de revisión de gases, en cumplimiento de los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas 5385 del año 2011 y 4983, 4231 y 5375 todas del año 2012, dando origen al **Concepto Técnico No. 02692 del 14 de mayo de 2025 (2025IE102717)**, donde se expresa lo siguiente:

“(…) 1. Objetivo

Evaluar la conformidad de los equipos solicitados para la certificación en materia de revisión de gases del CDA AUTO SUBA, según los requisitos establecidos en las normas técnicas colombianas NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.

(…)

7. Conclusiones

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es **viable otorgar la certificación ambiental** en materia de revisión de gases al CDA AUTO SUBA dado que los equipos:*

***Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 1:** marca: CAPELEC, serie: 6131-5955, marca banco: CAPELEC, serial banco físico: ARD-1150-0229, serial electrónico: 5955, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,520, **cumple** con lo establecido en la NTC 4983:2012.*

***Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 2:** marca: CAPELEC, serie: 030029, marca banco: CAPELEC, serial banco físico: ARD-1324-1649, serial electrónico: 65, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,512, **cumple** con lo establecido en la NTC 4983:2012.*

***Opacímetro destinado para medir humos en vehículos ciclo Diésel:** marca: CAPELEC, serie físico: 23888, serial electrónico: 23888; software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.2.8, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, **cumple** con lo establecido en la NTC 4231:2012. (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y
Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 01122

con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Marco normativo del caso concreto

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *“...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,”* de acuerdo con el modelo definido por esta secretaría.

Mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

El artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 01122

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- c) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.*

En su artículo 2°, la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.

2.- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

RESOLUCIÓN No. 01122

6.- *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...*

El párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En virtud de lo expuesto en el Artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores.

(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

De conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada resolución.

El artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN DEL CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase B	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

RESOLUCIÓN No. 01122

Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase D	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

Dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

El artículo 6° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y No. 0689 del 03 de mayo 2023, se delegó

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN No. 01122

en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Frente al caso concreto

Respecto al Cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983.

Teniendo como base lo estipulado en el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, en donde se esboza que, como requisito para la habilitación de los CDA'S, estos deben contar con la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, **con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.**

Conforme a lo anterior, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental realizar un análisis de la de la normatividad técnica que fue objeto de evaluación para el presente caso:

Como primera medida, se encuentra la Norma Técnica Colombiana 4983 de 2012, la cual tiene por objeto establecer la metodología para la determinación de las concentraciones de diferentes contaminantes en los gases de escape de los vehículos automotores, que utilizan motores que operan con ciclo otto, realizadas en condiciones de marcha mínima o ralentí y velocidad de cruce. Así mismo, se establecen las características técnicas mínimas de los equipos necesarios para realizar y certificar dichas mediciones dentro del desarrollo de los programas de control vehicular.

Respecto, a los lineamientos dados por la Norma Técnica Colombiana 4231 de 2012, esta establece la metodología para estimar indirectamente la emisión de material particulado en el humo de escape de los vehículos que operan con ciclo diésel, mediante las propiedades de extinción de luz que esta emisión presenta; metodología que es desarrollada en condiciones de aceleración libre, y el resultado es comparado con lo establecido en la reglamentación ambiental vigente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Consideraciones previas.

Encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental aclarar, que de acuerdo con las notas 1, 2 y 3 del **Concepto Técnico 02692 de 14 de mayo de 2025 (2025IE102717)** se evidenciaron errores de registro en algunos datos de los equipos objeto de certificación en la solicitud allegada mediante el radicado **2024ER225472 del 29 de octubre de 2024**, los cuales también quedaron plasmados

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN No. 01122

en el **Auto 05308 de 10 de diciembre de 2024 (2024EE258816)**, a continuación se relacionan las novedades encontradas y la correcta identificación tanto de los analizadores como del opacímetro que fueron objeto de evaluación:

1. Conforme a la Nota 1 página 4 del referido insumo técnico, se tiene que, en cuanto al Analizador de gases destinado a medir ciclo otto, identificado inicialmente por el solicitante con el serial 6131, marca CAPELEC, se anotaron incorrectamente los datos de la marca y serie del banco, serie del analizador y la versión del software, por lo que la correcta identificación del equipo es la siguiente:

- Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 1: marca: **CAPELEC**, serie: **6131-5955**, marca banco: **CAPELEC**, serial banco físico: **ARD-1150-0229**, serial electrónico: **5955**, software: **AIR QUALITY SYSTEM**, versión: **5.1.1**, proveedor software: **TECNO INGENIERÍA LTDA**, PEF: **0,520**.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la Nota 2 de la página 16 del Concepto técnico, el Analizador de gases destinado a medir ciclo otto, identificado inicialmente por el solicitante con el serial 030029, marca CAPELEC, se anotaron incorrectamente los datos de la serie del banco físico, electrónico, la versión del software y el PEF, por lo que la correcta identificación del equipo es la siguiente:

- Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 2: marca: **CAPELEC**, serie: **030029**, marca banco: **CAPELEC**, serial banco físico: **ARD-1324-1649**, serial electrónico: **65**, software: **AIR QUALITY SYSTEM**, versión: **5.1.1**, proveedor software: **TECNO INGENIERÍA LTDA**, PEF: **0,512**.

3. Por último, en cuanto a la Nota 3 de la página 27 del Concepto técnico, el Opacímetro destinado para medir humos en vehículos ciclo diésel, identificado inicialmente por el solicitante con el serial 23888, marca CAPELEC, se anotó incorrectamente el dato de la versión del software, por lo que la correcta identificación del equipo es la siguiente:

- Opacímetro destinado para medir humos en vehículos ciclo Diésel: marca: **CAPELEC**, serie físico: **23888**, serial electrónico: **23888**; software: **AIR QUALITY SYSTEM**, versión: **5.2.8**, proveedor software: **TECNO INGENIERÍA LTDA**.

Así mismo, es importante señalar, los datos de los equipos quedarán debidamente subsanados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Del caso en concreto.

Teniendo en cuenta tanto los preceptos establecidos en las normas técnicas anteriormente mencionadas como los resultados esbozados en el **Concepto Técnico No. 02692 del 14 de**

RESOLUCIÓN No. 01122

mayo de 2025 (2025IE102717), se concluye lo siguiente respecto de los equipos de emisiones contaminantes evaluados por esta Entidad:

En cuanto al analizador de gases:

1. En cuanto a los Analizadores de Gases:

1.1. Con destinación para medir vehículos ciclo Otto:

Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 1: marca: CAPELEC, serie: 6131-5955, marca banco: CAPELEC, serial banco físico: ARD-1150-0229, serial electrónico: 5955, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,520, **cumple con lo establecido en la NTC 4983:2012.**

Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 2: marca: CAPELEC, serie: 030029, marca banco: CAPELEC, serial banco físico: ARD-1324-1649, serial electrónico: 65, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,512, **cumple con lo establecido en la NTC 4983:2012.**

En cuanto al Opacímetro con destinación para medir vehículos ciclo diésel:

Opacímetro destinado para medir humos en vehículos ciclo Diésel: marca: CAPELEC, serie físico: 23888, serial electrónico: 23888; software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.2.8, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, **cumple con lo establecido en la NTC 4231:2012.**

Teniendo en cuenta la solicitud de certificación en materia de revisión de gases elevada a través del radicado **2024ER225472** del 29 de octubre de 2024, se concluye que la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, Resolución 3768 de 2013, y que, aunado a ello, los equipos mencionados anteriormente, cumplen con los criterios establecidos en las Norma Técnicas Colombianas 5385 de 2011, y 4231, 4983, 4231, 5375 del 2012; por lo que esta Subdirección encuentra viable otorgar la certificación en materia de revisión de gases solicitada por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, con NIT. 901.358.272-2.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, sigla **CDAMTSUBA** con NIT. 901.358.272-2, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar unos

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 01122

equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “**CLASE B**” denominado **CDA AUTO SUBA**, ubicado en la Carrera 91 No. 127- 60 de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de esta ciudad, el cual corresponde a los siguientes equipos:

Con destinación para medio vehículos Otto.

Analizadores de gases:

- **Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 1:** Marca: CAPELEC, serie: 6131-5955, marca banco: CAPELEC, serial banco físico: ARD-1150-0229, serial electrónico: 5955, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,520.
- **Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 2:** Marca: CAPELEC, serie: 030029, marca banco: CAPELEC, serial banco físico: ARD-1324-1649, serial electrónico: 65, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,512.

Con destinación para medir vehículos Diesel.

Opacímetro:

- **Opacímetro destinado para medir humos en vehículos ciclo Diésel:** Marca: CAPELEC, serie físico: 23888, serial electrónico: 23888; software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.2.8, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA.

PARÁGRAFO: La presente Resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal e), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto, la Sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, con NIT. 901.358.272-2, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. - La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente, en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN No. 01122

Resolución No. 0762 del 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como las exigencias contenidas en la Resolución No. 02703 del 07 de diciembre del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC5385:2011; NTC4231: 2012; NTC5375; NTC 4983:2012, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1 Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3768 de 2013 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4.2 Registrar y almacenar en forma sistematizada la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, con destino al Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien oportunamente lo exigirá.

4.3. Los resultados de la revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes serán procesados y almacenados por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, con NIT. 901.358.272-2, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC5375: 2012.

4.4. Los resultados de la revisión de emisiones contaminantes deberán ser remitidos a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital en el formato establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

4.5. Garantizar en todo momento el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC5385:2011; NTC4231:2012; NTC5375; NTC 4983:2012; o aquellas que le apliquen, modifiquen o sustituyan.

4.6. Garantizar en todo momento el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC5385:2011; NTC4231:2012; NTC5375:2012; NTC 4983:2012 o aquellas que le apliquen, modifiquen o sustituyan.

a) No manipular manualmente el número de cilindros del captador de revoluciones durante la ejecución de una prueba de gases o densidad de humo, para modificar el valor de las revoluciones capturadas por el software de operación.

b) No usar simuladores de revoluciones y/o temperatura ya sean dispositivos físicos o digitales implementados mediante la configuración de teclas y/o botones.

RESOLUCIÓN No. 01122

- c) No realizar suplantación de vehículos en las pistas de inspección para la prueba de gases y/o opacidad.
- d) No realizar inspecciones de gases o densidad de humo con equipos diferentes a los contemplados en la presente Resolución o la que la modifique o sustituya.
- e) No realizar inspecciones ni certificaciones de gases a vehículos con un software y versión de software diferentes a los contemplados en la presente Resolución.
- f) No realizar manipulación manual de los datos de prueba ni alterar de forma alguna el contenido de los resultados de gases o densidad de humo emitidos por los equipos certificados en materia de gases de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas NTC5385:2011; NTC 4231: 2012; NTC5375:2012; NTC 4983:2012 o la que la modifique o sustituya y estos resultados deberán coincidir con lo emitido en el Formato Único de Resultados (FUR).

ARTÍCULO QUINTO. - La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, en consecuencia, la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, con NIT. 901.358.272-2, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal d) del Artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, en cualquier momento, cuando lo considere conveniente, llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes, las normas técnicas colombianas o aquellas que las modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0431 del 25 de febrero de 2025, el titular de la Certificación deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe, remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la precitada Resolución, debidamente diligenciado, junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON S.A.S.**, con NIT. 901.358.272-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 92 No. 127- 78 de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de esta ciudad, o en el correo electrónico elrinconcdamotosuba@gmail.com (según lo informado en el formato de solicitud) y/o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del

RESOLUCIÓN No. 01122

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006 y del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia, conforme al numeral sexto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de junio de 2025



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 01122

Expediente: SDA-16-2024-2162.